510

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veinte

76001 3103 003 **2018 00048** 00

Al amparo de lo dispuesto en los artículo 19 num. 4º de la Ley 1116 de 2006, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados el proyecto de calificación y graduación de créditos presentados por el promotor del cual se corre traslado por el término de 10 días.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 AGO 2020

CLARA INES CHAVEZ

ao

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 27 AGO 2020

Rad. 76001 3103 **016 2018 00151** 00

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a la solicitud de entrega ordenada en la sentencia del 28 de agosto de 2019 (fl.77) del siguiente bien mueble sujeto a registro, dado que es objeto de restitución a favor de Banco Davivienda S.A. y se encuentra inmovilizado en el lugar que se indica a folio 88[1].

Así las cosas y a fin de que se cumpla con la entrega decretada se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal del Santiago de Cali, advirtiéndole que deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

MARCA Y LÍNEA	YUTONG ZK6729D	**TIPO CARROCERÍA**	CERRADA
SERIE	H1000532	**PLACA**	WHW 234
MOTOR	89849540	**CILINDRAJE**	3760
CHASIS	H1000532	**SERVICIO**	PÚBLICO
COLOR	BLANCO	**MODELO**	2017

SEGUNDO. Levantar la orden de inmovilización del vehículo de placas WHW-234. Por secretaría ofíciese a la autoridad competente en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

HELVER BONILLA GARCIA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 050 de hoy.
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior
Cali, 28 AGO 2020
Secretaria

[1] Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. ubicado en la Carrera 66 No. 13-11.

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 0**16 2019** 0**0084** 00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito remitido por Caliparking Multiser, lo anterior para los fines que estime pertinentes y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 015 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: -5 FEB 2020
CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

136

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veinte

76001 3103 **016 2019 00116** 00

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. P, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se corrige el inciso" SEGUNDO" del auto calendado 27 de marzo de 2020, el que quedara así:

"***SEGUNDO:*** *Ordenar a la demandada hacer la entrega hacer la entrega a Empaques Catalina González., del inmueble ubicado en la carrera 27 A No. 12-251, del municipio de Yumbo – Valle del Cauca. Inmueble identificado con el folio de matrícula 370-252547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo".*

En lo demás permanece incólume la providencia que se corrige.

SEGUNDO. Por ser procedente en los términos del artículo 384 num.7º, se ORDENA el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión de la sociedad aquí demandada que se encuentren en la dirección aportada por la parte demandante; limitándose la medida a $300'000.000.oo M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona, con fundamento en el inciso segundo del artículo 38 del C. G. del P., a los Jueces Civiles Municipales y Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Adviértase al funcionario comisionado que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, facultándose al comisionado además, para sub-comisionar, nombrar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo en caso de ser necesario.

Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCIA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 050 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior
Cali, 28 AGO 2020
Secretaria

294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 0**16 2019 00158** 00

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, del escrito exceptivo presentado por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., córrase traslado a la parte actora, por el término de 5 días, para que pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (fl. 260 a 264 c1).

SEGUNDO. De esa misma manera del escrito exceptivo presentado por la demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cuca – Comfandi S.A., córrase traslado a la parte actora, por el término de 5 días, para que pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (fl. 268 a 290 c1).

TERCERO. De las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía Compañía de Seguros Allianz S.A., se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (artículo 370 del Código General del Proceso).

De igual modo al amparo de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado al juramento estimatorio presentado por la llamada en garantía, y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes (fl. 57 vto. C2).

CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 050 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 AGO 2020

CARMINES CHAVEZ
Secretaria

ao

294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 0**16 2019 00158** 00

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, del escrito exceptivo presentado por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., córrase traslado a la parte actora, por el término de 5 días, para que pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (fl. 260 a 264 c1).

SEGUNDO. De esa misma manera del escrito exceptivo presentado por la demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cuca – Comfandi S.A., córrase traslado a la parte actora, por el término de 5 días, para que pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (fl. 268 a 290 c1).

TERCERO. De las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía Compañía de Seguros Allianz S.A., se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (artículo 370 del Código General del Proceso).

De igual modo al amparo de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado al juramento estimatorio presentado por la llamada en garantía, y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes (fl. 57 vto. C2).

CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 050 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 AGO 2020

CARMINES CHAVEZ
Secretaria

ao

165

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veinte

76001 3103 016 **2019 00222** 00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, y atendiendo a la solicitud de las partes litigiosas, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 30 de julio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y dado que así lo han solicitado las partes se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado se tiene por notificado por conducta procesal concluyente a Entidad Promotora de Salud S.A. S.O.S. E.P.S., de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.; desde el día en que sea notificado por estado este auto.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 AGO 2020

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

AO

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 27 AGO 2020

Rad. 76001 3103 **016 2019 00309** 00

Vistas las constancias secretariales que anteceden el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería a la abogada Ginna Andrea Forero, como apoderada judicial de Nicanor Giraldo Orozco y Héctor Fabián Narváez Larrahondo, en los términos y para los fines de los poderes concedidos (fl.114 y 116).

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Andrés Boada Guerrero, como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder concedido (fl.119).

TERCERO. Agregar a los autos para que obre las contestaciones a la demanda presentadas por Nicanor Giraldo Orozco[1], Héctor Fabián Narváez[2] y Seguros del Estado S.A.[3], a la que se le darán el trámite correspondiente, una vez se encuentre debidamente integrada la Litis con el llamado en garantía.

CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3° del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese (2)

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 050 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 28 AGO 2020
Secretaria

[1] Folios 127-129
[2] Folios 131-133
[3] Folios 135-151

6/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 27 AGO 2020

Rad. 76001 3103 **016 2019 00309** 00

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la demandada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por Nicanor Giraldo Orozco frente a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia mediante su inclusión en estados al convocado y córrasele traslado del escrito por el término de veinte días.

Notifíquese. (2)

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 050 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior
Cali. 28 AGO 2020
Secretaria

eff

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 0**16 2020** 0**0036** 00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Para los fines que estime pertinentes.

Por Secretaria, mediante comunicación electrónica remítase al demandante la información enviada por la mencionada entidad.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCIA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 050 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 AGO 2020

DIANA INES CHAVEZ
Secretaria

ao

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 **016 2020 00082** 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, y viéndose que los pagarés aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. del P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem*, se resuelve:

1) Librar mandamiento ejecutivo a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Andrés Felipe Rojas Manzano** (canon 430 del mismo cuerpo normativo).

2) Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso).

3) Ordenar a Andrés Felipe Rojas Manzano pague a Scotiabank Colpatria S.A., dentro del término de cinco (05) días contados a partir del momento en que se le notifique esta providencia, las cantidades líquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

3.1. **$ 14'959.392** M/Cte. correspondientes al capital contenido el pagaré No. **5536620968430687**; presentado como base de recaudo; más sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

3.2. **$1'059.678** M/Cte. Por concepto de intereses de plazo.

3.3. **$ 150'216.156.94** M/Cte. correspondientes al capital contenido el pagaré No. **020248643802**; presentado como base de recaudo; más sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

3.4. **$13'071.223.03** M/Cte. Por concepto de intereses de plazo.

4) Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

5) Ordenar a la parte ejecutante que notifique este proveimiento a la parte pasiva de la acción ejecutiva, en la forma legal establecida.

6) Advertir al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*, so pena de las sanciones procesales y probatorias de ley. O, conforme lo dispone el inciso segundo de la preceptiva 430, mediante recurso de reposición contra la orden de pago, so pena de que se tornen incontrovertibles los tópicos allí previstos por el legislador.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo 96 del C. G. del P., el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en el primer inciso de la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

Reconocer personería judicial a Humberto Vásquez Aranzazu, quien actúa en calidad de apoderado de Scotiabank Colpatria S.A, en los términos y para los fines del poder otorgado.

7) Por secretaría ofíciese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese.

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 050 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 28 AGO 2020
CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

Ao

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 **016 2020 00082** 00

En atención a que la parte actora, mediante la solicitud de cautelas que antecede, está ejerciendo su derecho a perseguir bienes del deudor (artículo 2488 del C.C.); y viéndose que tal petición constituye una facultad legal suya (inciso primero del canon 599 del C. G. del P.), el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros susceptibles de esta medida, que la parte ejecutada tenga a su favor por cualquier concepto, en las entidades bancarias indicadas en el acápite de medidas cautelares. Se limita la medida a $460'000.000.oo M/Cte. (artículo 593.10 del C. G. del P.).

Líbrese y remítase oficio a las entidades bancarias por el medio más expedito que ofrezca suficiente seguridad. Por Secretaria obrar de conformidad.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 050 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali 28 AGO 2020
Secretaria